

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 11 del actual, desde el Real Sitio de San Ildefonso dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha determinado trasladarse á Madrid, acompañado de su Augusta Familia, el día 14 del corriente, saliendo de este Real Sitio á las dos de la tarde.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.»

(Gaceta del 12 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de ayer, á continuación se publica, como último parte sanitario, el estado comparativo de la mortalidad habida en los siguientes pueblos durante los meses de Agosto y Setiembre de 1883, é igual período de 1884.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	AGOSTO Y SETIEMBRE.		Diferencia de más en 1884.	Tanto por 100 de aumento.
		de 1883	de 1884.		
Alicante	Elche.....	113	261	148	131
	Novelda.....	40	227	187	467
	Monforte.....	31	152	121	390
Tarragona	Borjas del Campo.....	6	19	13	216
	Benifallet.....	7	27	20	285
Lérida	Balagner.....	35	76	41	117
	Anglesola.....	11	36	25	227
	Artesa de Segre.....	16	32	16	100
TOTALES.....		259	830	571	»

Madrid 12 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, reconociendo toda la importancia de las funciones que en la administración de justicia están llamados á desempeñar los Secretarios de los Juzgados de instrucción, dispone que estas plazas se provean siempre por oposición y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresaran en la carrera ofrecerían las mayores garantías que es posible exigir á aquellos á quienes la ley confía el sagrado depósito de la fe judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el día en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender á las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provisión interina de las Escribanías de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicación conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto se ha acudido y provisto desde entonces á las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situación interina por más tiempo del que hubiera sido de desear, ha habido ocasión para que la experiencia demostrase en primer término la necesidad de someter á mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías, y en segundo lugar la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organización.

Respondería indudablemente á este propósito el ingreso por oposición si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganización que en último término se haya de establecer; pero cuando por una parte no se cuenta hoy con este exacto conocimiento, y por otra los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á todas las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposición que no puede ofrecerles como merecido premio la permanencia definitiva en un puesto obtenido por tan laborioso esfuerzo.

En la imposibilidad de adoptar este sistema, que en su caso y por regla general es el que ofrece mayores

probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preferencias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organización de los Tribunales, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificación de los aspirantes; y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante á la elección definitiva, que por extraña anomalía suele ser tanto menos libre y desembarazada cuanto más anchos son los límites en que se ejerce.

Con arreglo á estos principios, y respetando, aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideración, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinión reclama y los intereses de la buena administración de justicia exigen con mayor perentoriedad cada día de la clase de Escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningún caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslación ó permuta hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organización de los Tribunales.

Art. 3.º Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provisión. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 4.º Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á concurso en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista lo vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido.

Art. 5.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el Estado las asignaturas de Derecho exigidas por el artículo 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relación con el 500 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitación hasta que solicite la plaza alguno que reúna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo 4.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.º La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.º Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reunan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán al elevar la propuesta las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitación, y en cuanto á la posesión y juramento se estará á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien les sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reúna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.º y con la preferencia establecida en el 9.º De este nombramiento dará cuenta en el mismo día al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobación si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provisión por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reúna las condiciones legales establecidas en el artículo 5.º En el caso de renuncia, jubilación, traslación, separación ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará este en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años; entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º, y debiendo obtener nuevo título, previa cancelación del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provisión de Escribanías que á la publicación de este decreto hayan sido elevados para resolución al Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego á la Audiencia de que

procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujeción á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto. En los que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su día con la correspondiente propuesta en terna.

Arl. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Sáez de Quejana, en nombre de D. Joaquin de Navascués y don Isidoro Garbollo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1883, que resolvió: primero, desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Cintruénigo y de D. Joaquin Navascués y D. Isidoro Garbollo y confirmar el acuerdo del Delegado de Hacienda de Navarra admitiendo como procedente la denuncia de una casa y huerta, sitas en dicho pueblo; segundo, que se reconozca al denunciador y al Comisionado de Ventas el premio que les corresponda con arreglo á instrucción, y tercero, que por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se comuniquen las oportunas instrucciones al Ministerio fiscal á fin de obtener la nulidad de las escrituras referentes á las ventas de la casa y huerto, escrituras que por otra parte no aparecen inscritas en el Registro de la propiedad.

Resulta:

Que en 1876 el Investigador D. Babil Burguete promovió expediente de denuncia de dos fincas, expresando ser la casa sita en Cintruénigo denominada La Primicia procedente de la fábrica de la Iglesia parroquial, y la huerta del suprimido convento de Capuchinos de la misma villa; fincas que en 1850 fueron cedidas al Ayuntamiento con destino á instrucción pública, y que la Corporación municipal enajenó en 4 de Mayo y 15 de Agosto de 1859 á D. José Garbollo y á D. Joaquin Navascués;

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra, después de oír al Ayuntamiento, declaró procedente la denuncia;

Que tanto la Corporación municipal como los compradores de las referidas fincas se alzaron del acuerdo del Delegado, y previo informe de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de la de lo Contencioso, así como consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 8 de Junio de 1883 al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado, se reconoció al Investigador y Comisionado de Ventas el premio correspondiente, y se mandaron dar las instrucciones oportunas para obtener la nulidad de las escrituras de venta, resolución que se funda en que la autorización concedida por la Diputación de Navarra á los Ayuntamientos para enajenar bienes de propios con el fin de enjugar deudas no alcanzaba á las fincas sujetas á desamortización por la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo nulas las ventas efectuadas por los Ayuntamientos en contravención de las prescripciones de la referida ley, y mucho más después de dictada la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que declaró aplicables á la provincia de Navarra los efectos de la desamortización;

Que el Licenciado D. Manuel Sáez de Quejana, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare la validez y subsistencia de las ventas efectuadas por el Ayuntamiento;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada, en cuanto al derecho de los demandantes, no contenía resolución concreta definitiva, sino que mandaba provocar un jui-

cio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que podrían acudir los interesados para la defensa de los derechos de carácter puramente civil en que apoyaban su demanda, y que traían al examen de los Tribunales administrativos con notoria incompetencia de los mismos:

Vista la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Considerando que en la parte reclamada por la presente demanda, la Real orden que se impugna no es susceptible de revisión en vía contenciosa, porque si bien causó estado y es definitiva en cuanto aprobó la procedencia de la denuncia, no produce con respecto á los interesados agravio de derecho perfecto, pues no puede concederse tal eficacia á la prescripción contenida en la Real orden de que por los Tribunales correspondientes se proceda á determinar si pueden ser declaradas nulas las escrituras que mediaron para la venta de las fincas hechas por el Ayuntamiento de Cintruénigo á favor de los demandantes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido á consecuencia de la instancia presentada el 11 de Enero del corriente año por varios acreedores del Estado por créditos que debieron convertirse primero en Deuda amortizable al 2 por 100, y después en la del 4 también amortizable, en solicitud de que se aclare la Real orden de 17 de Diciembre último, por lo que se refiere á los intereses que deben abonarse á dichos créditos, en el sentido de que tienen derecho al 10 por 100 sobre el importe nominal de los mismos por los que habrían devengado los títulos del 2 por 100 amortizable hasta 31 de Diciembre de 1881 en que fueron llamados á convertir por los nuevos del 4 por 100, y desde 1.º de Enero de 1882 hasta que dichos créditos sean llamados al cobro á los intereses equivalentes á los cupones vencidos de los expresados títulos del 4 por 100 que debieran entregárseles si la emisión no hubiera sido insuficiente.

En su vista:

Considerando que los poseedores de créditos que habían de pagarse en Deuda del 2 por 100 amortizable, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, tenían reconocido el derecho de percibir en los expresados títulos una cantidad nominal igual á aquella á que ascendían sus créditos y un interés de 2 por 100 al año, á contar desde 31 de Diciembre de 1876 hasta el día en que los títulos fueran amortizados al 50 por 100 en metálico de su valor nominal:

Considerando que la citada ley ha sido modificada por la de 9 de Diciembre de 1881, que dispone la conversión de la Deuda del 2 por 100 amortizable por el 50 por 100 de su valor nominal en otra del 4 por 100 al tipo de 85:

Considerando que la Real orden de 17 de Diciembre último, cuya aclaración se pide, ha sido dictada por haberse agotado los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 reservados en virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 y de la Real orden de 21 de Mayo de 1882 con el objeto de satisfacer los créditos pendientes de liquidación y conversión y los ya liquidados y presentados á convertir:

Considerando que el deber del Estado de atender á este servicio y la evidente dificultad de ampliar la emisión de valores del 4 por 100 amortizable, tanto por la desfavorable impresión que esta medida pudiera producir en el crédito cuanto por el trastorno que llevaría al sistema de amortización establecido, han constituido el fundamento de la propia Real orden, por cuya virtud se

Resumen del término medio de asistencia de los alumnos y alumnas inscritos en los libros de matrícula de las Escuelas públicas de todas clases y grados durante el año de 188

DISTRITOS MUNICIPALES ó AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS.												TOTAL.					
	DE NIÑOS.			DE NIÑAS.			DE AMBOS SEXOS.						DOMINICALES.		De alumnos	De alumnas	General.	
	Superiores.....	ELEMENTALES.		Superiores.....	ELEMENTALES.		Dirigidas por Maestros.		Dirigidas por Maestras.		De párvulos.....	De adultos.....	De adultas.....	Para hombres.....				Para mujeres.....
		Completas	Incompletas		Completas	Incompletas	Completas	Incompletas	Completas	Incompletas					Completas	Incompletas		
TOTALES.....																		

Por riguroso orden alfabético.

..... de Enero de 1885.

Sello.

El Inspector,

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Río Laredo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Andrés de Moretón Alvarez, por las dos causas que se le instruyeron en este Juzgado, por hurto de piñas del monte Pinar de esta ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta la finca que se deslindará, bajo las condiciones siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que la finca carece de título inscrito y el rematante habrá de proveerse de él á costa del propietario, el que manifiesta lo adquirió por herencia de su padre, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de las Casas-consistoriales, el día veintiuno del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana.

Dado en Toro á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Río Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Finca á que se refiere este edicto.

Una viña en término de Venialbo y pago del Monte el Obispo, de cabida de doscientas cepas de tinta sobre un terreno que mide de superficie veinticinco áreas y quince centiáreas; que linda al Naciente con otra de Isabel Alvarez, Mediodía con otra de herederos de Angel Hernandez, Poniente partija de José Ervas, y Norte otra viña de Vicente Aparicio: tasada por los peritos á dos pesetas cincuenta céntimos cepa, que en junto hacen quinientas pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTO ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hombres	Varones	Hombres		Varones	Hombres	Varones	Hombres				
11	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
12	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
13	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
16	2	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	4	5	9	1	10	»	»	»	»	»	»	10	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros...	Casados...	Viudos.....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viudas.....	Total.....	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	3	»	»	3	»	1	»	1	4
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	1	»	1	2	3
19	»	1	»	1	1	»	1	2	3
20	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	10	2	»	12	9	3	2	14	26

Zamora 21 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quñones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.

Del término municipal de Piedrahita de Castro, desaparecieron en la noche del 11 al 12 del actual, tres caballos de las señas siguientes:

Uno de seis cuartas y media largas, de alzada, pelo castaño, de pocas carnes, y de cuatro años de edad: otro de seis cuartas escasas de alzada, pelo castaño, estrellado, robusto y de edad cerrada; y otro de pelo castaño-oscuro, aireado de atrás, de siete años de edad y de seis cuartas de alzada.

La persona que tenga conocimiento del paradero de dichas caballerías, se servirá dar aviso á sus dueños Constantino Rodriguez y Urbano Gomez, vecinos de Cospedal, Ayuntamiento de la Majúa, provincia de León.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS PROVINCIALES

Por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Se ha puesto á la venta esta obrita tan necesaria en todas las mesas de los Colegios electorales, Comisiones del censo, Alcaldías, Secretarías de Ayuntamiento, ect., etc.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el Real decreto de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Septiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títulos 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente. Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio una peseta. Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.